

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1347/96 del Consejo, de 2 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido** ..... 1
- ★ **Decisión nº 1348/96/CECA de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 163)** ..... 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1349/96 de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 773/96 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87, 3719/88 y 1964/82 en el sector de la carne de vacuno** ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 1350/96 de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo** 15
- Reglamento (CE) nº 1351/96 de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 17
- Reglamento (CE) nº 1352/96 de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 28
- Reglamento (CE) nº 1353/96 de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 30

**Comisión**

96/422/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de magnesio en bruto puro originarias de Rusia y de Ucrania y por la que se da por concluido el procedimiento contra Kazajstán** ..... 32
- 

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación al Reglamento (CE) nº 1238/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se reducen los precios de base y de compra de las coliflores y los limones hasta el final de la campaña de comercialización 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención de la campaña 1995/96 (DO nº L 161 de 29. 6. 1996)** ..... 34

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CE) Nº 1347/96 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1996

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### I. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2997/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> («denominado en lo sucesivo Reglamento provisional»), se estableció con efectos a partir del 24 de diciembre de 1995 un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto de las partidas NC 8104 11 00 y 8104 19 00, originario de Rusia y Ucrania.

Mediante el Reglamento (CE) nº 720/96 <sup>(4)</sup>, el Consejo prorrogó las medidas antidumping provisionales hasta el 24 de junio de 1996.

### II. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales las partes interesadas siguientes presentaron comentarios por escrito:

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(3)</sup> DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 37.

<sup>(4)</sup> DO nº L 100 de 23. 4. 1996, p. 1.

a) *productores de Rusia:*

— Avisma Titanium-Magnesium Works, Berez-niki, Perm («Avisma»),  
Solikamsk, Magnesium Works, Solikamsk, Perm («Solikamsk»);

b) *productores de Ucrania:*

— Concern Chlorvinil, Kalush, Ivano-Frankovsk («Chlorvinil») <sup>(5)</sup>;

c) *productor de la Comunidad:*

— Péchiney Electrometallurgie;

d) *productor del país análogo:*

— Hydro Magnesium, Porsgrunn, Noruega;

e) *importador en la Comunidad:*

— Ayrton & Partners, Londres, Reino Unido;

f) *usuario de la Comunidad:*

— Aluminium Norf, Neuss, Alemania («Alu-norf»);

g) *asociación de usuarios de la Comunidad:*

— Arbeitsgemeinschaft der Eisen und Metall verarbeitenden Industrie, Düsseldorf, Alemania («AVI»).

- (3) A las partes que así lo solicitaron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión.

- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

- (5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional y se les concedió también un plazo para presentar sus observaciones tras la comunicación de esta información.

<sup>(5)</sup> Este productor cambió su nombre a «Oriana» después del período de investigación.

- (6) Los comentarios orales y por escrito de las partes fueron considerados y las conclusiones se modifican cuando se consideró apropiado.
- (7) Debido a la complejidad del caso, en especial la determinación de la conveniencia del país análogo, la investigación sobrepasó el plazo normal de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (denominado en lo sucesivo «Reglamento de base»).

### III. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (8) En el Reglamento provisional se consideró que el magnesio en bruto puro y el aleado, ambos producidos en lingotes, eran el producto afectado.
- (9) Después del establecimiento de los derechos provisionales, los productores rusos y ucranianos argumentaron que había diferencias entre estas dos categorías de magnesio en bruto, es decir, el puro y el aleado, debido a sus características físicas, su proceso de producción y su uso final, que las convertían en dos productos distintos.
- (10) La industria de la Comunidad alegó que las instituciones comunitarias debían tener en cuenta el volumen de ventas y el valor del magnesio puro en forma granular para poder evaluar con precisión el perjuicio.

#### A. Diferencias entre el magnesio en bruto puro y aleado

- (11) La fase final de la investigación ha mostrado que las dos categorías de magnesio en bruto son diferentes en su composición, en especial su contenido de magnesio, aunque este último sea superior al 90 % para ambas categorías. Al mismo tiempo, los agentes de aleación adicionales contenidos en el magnesio en bruto aleado refuerzan e incluso alteran las características físicas básicas de esta categoría con respecto a la otra categoría, es decir, el magnesio en bruto puro.

Sobre esta base se concluye que existen ciertas diferencias en las características físicas entre el magnesio en bruto puro y el aleado.

- (12) Según lo ya señalado en el considerando 11 del Reglamento provisional, ha sido establecido que las dos categorías de magnesio en bruto se utilizan en diversas aplicaciones, principalmente en la producción de aluminio, la desulfurización de acero y la fundición esferoidal. Aunque haya aplicaciones en que el uso de cualquiera de las dos categorías de magnesio en bruto es teóricamente posible, en la

práctica el uso se limita a una u otra categoría por razones técnicas. En especial, el uso de magnesio bruto puro para fundición esferoidal es básicamente imposible mientras que el uso de ciertos tipos de magnesio aleado en la desulfurización de acero y la producción de aluminio es posible con ciertos ajustes técnicos. Dado también que las categorías de magnesio en bruto se utilizan tradicionalmente sólo en ciertas aplicaciones los clientes también perciben diferencias entre ellas.

Así pues, los usos comunes para el magnesio puro y el aleado, en términos prácticos e incluso teóricos, son muy limitados y por lo tanto la capacidad de intercambio de las dos categorías de producto es también limitada.

- (13) Por ello se concluye que hay que considerar al magnesio bruto puro y al magnesio bruto aleado como dos productos distintos. Como ni los productores de los países exportadores ni la industria de la Comunidad produjeron ni vendieron magnesio en bruto aleado en cantidades significativas, se concluyó que el magnesio en bruto aleado podía excluirse del ámbito de la investigación.

Por lo tanto, el análisis del dumping, el perjuicio, la causalidad entre el dumping y el perjuicio y el interés comunitario está exclusivamente basado en la información vinculada con el magnesio en bruto puro (en lo sucesivo denominado «magnesio»).

El magnesio, dependiendo de su contenido en impurezas, está clasificado en los códigos de la nomenclatura combinada 8104 11 00 o 8104 19 00.

#### B. Magnesio en forma granular

- (14) En el procedimiento provisional, la Comisión, para la determinación del perjuicio, consideró el volumen y valor de las ventas de magnesio en forma de lingotes por parte de la industria de la Comunidad. Desde entonces, la industria de la Comunidad alegó que la Comisión también debería tener en cuenta, para la determinación del perjuicio, sus ventas de magnesio tratado por ella misma para transformarlo de lingotes en gránulos de magnesio, posteriormente vendidos en el mercado libre a clientes independientes.

No hay que olvidar que los gránulos de magnesio se utilizan como tales en una de las principales aplicaciones del magnesio, es decir, la desulfurización de acero. El único productor comunitario aún activo realiza él mismo la operación de triturado del magnesio. En cambio, los productores rusos y ucranianos lo venden en lingotes a trituradores independientes en la Comunidad que los transforman en gránulos.

- (15) Dada la importancia de la desulfurización del acero como uso del magnesio y la simplicidad relativa del proceso de triturado, se ha concluido que, para la determinación de la situación de la industria de la Comunidad, debería tenerse en cuenta el volumen y valor de las ventas de lingotes de magnesio transformados en gránulos, con el debido ajuste para el coste de la trituración.

#### IV. DUMPING

##### A. Rusia y Ucrania

###### 1. Valor normal

- (16) Los productores rusos argumentaron que Noruega no era una elección apropiada como país análogo dada la diferencia en el grado de desarrollo económico entre Rusia y Noruega, concretado, por ejemplo, en diferencias sustanciales en el coste de la mano de obra.

La industria de la Comunidad, al contrario, alegó que el productor establecido en Noruega es uno de los fabricantes internacionales más eficientes y que su producción es particularmente eficaz en función de los costes con respecto a los productores exportadores concernidos.

Por lo que se refiere a este argumento, hay que recordar que la justificación para utilizar un país análogo en los procedimientos antidumping que implican a países sin economía de mercado es la falta de información fiable sobre costes y precios en el país sin economía de mercado concernido. Por lo tanto, se considera infundado aducir que ciertos costes aplicados para los países sin economía de mercado son más bajos que los del país análogo de economía de mercado y que, en consecuencia, deberían hacerse ajustes del valor normal determinado para el país análogo al aplicarlo al país sin economía de mercado. Basándose en el mismo razonamiento, la Comisión no tiene en cuenta costes que resultan de ineficacias en, por ejemplo, el uso de la mano de obra, que supondrían ajustes del valor normal que desfavorecerían a los productores de países sin economía de mercado, porque parece razonable asumir que tales desventajas son el resultado de esa forma de sistema económico.

- (17) Además, los productores rusos y ucranianos alegaron que Noruega no representaba una elección apropiada de país análogo porque el productor de ese país tendría un interés en el resultado del procedimiento.

Según lo mencionado en el considerando 68 del Reglamento provisional, se ha constatado que parte del campo de actividad de este productor noruego era el mercado comunitario de magnesio.

La investigación llevada a cabo confirmó, sin embargo, que las conclusiones alcanzadas se basaron en información verificada y, por lo tanto, fiable sobre costes y precios de venta para Noruega. Por ello, es infundada cualquier alegación de que el interés particular del productor en cuestión pudo haber influido en las conclusiones de la investigación.

- (18) Puesto que ciertas alegaciones hechas por los productores rusos y ucranianos se referían a la fiabilidad de los costes de producción determinados para el productor del país análogo, es necesario abordarlas detalladamente y decir que, efectivamente, se basan en el uso de una serie ilógica de tipos de cambio, en comparaciones de valores normales determinados en antiguos procedimientos antidumping llevados a cabo por las autoridades estadounidenses, que utilizan metodologías distintas, e ignorando la metodología utilizada por la Comisión para determinar el nivel del derecho en el procedimiento provisional.

- (19) Finalmente, ciertas alegaciones están basadas en la situación de las operaciones con magnesio del grupo al que pertenece el productor del país análogo y que también incluye estas operaciones en Canadá. A este respecto debe considerarse que la determinación del valor normal se basó exclusivamente en la situación del productor establecido en el país análogo, es decir, Noruega.

- (20) En conclusión, se mantiene que la información recabada por lo que se refiere al productor del país análogo es fiable y se apoya realmente en la información presentada por los productores rusos y ucranianos.

###### 2. Precios de exportación

- (21) Un productor ruso que, según lo establecido en el considerando 30 del Reglamento provisional, vendió el producto afectado a una empresa vinculada en Suiza y que había omitido especificar esta relación, no impugnó después del procedimiento provisional la existencia de dicha vinculación. Sin embargo, alegó que no conocía el destino final de sus exportaciones y que, por lo tanto, las ventas a esta empresa vinculada no debían considerarse como ventas destinadas a la exportación a la Comunidad.

Este planteamiento no puede aceptarse dada la relación entre las empresas concernidas y también teniendo en cuenta el hecho de que la empresa rusa en cuestión no presentó ninguna información ligada a las ventas a la parte vinculada (por ejemplo, documentos de envío que indicasen el destino real) que demostrase que el planteamiento adoptado en la etapa provisional para la determinación de las ventas y los precios de exportación, según lo establecido en los considerandos 30 y 31 del Reglamento provisional, era incorrecto.

- (22) Los dos productores rusos alegaron que se dedujo impropriadamente de sus precios de exportación una cantidad en concepto de comisión, puesto que se pagó a partes establecidas en Rusia. Los productores rusos añadieron que, al considerarse que su país no tiene economía de mercado, no debía considerarse ningún coste allí contraído.

La información disponible fue revisada, y se concluye que la deducción afectada no debería haber sido hecha, dada la situación de este país como país sin economía de mercado. Tal como aducen los productores rusos, los pagos en concepto de comisión estarían relacionados con actividades en Rusia.

- (23) El productor ucraniano argumentó que el precio de exportación de ciertas transacciones se había ajustado inadecuadamente por dos veces, deduciendo una cantidad en concepto de comisión.

Tomando como base la información presentada, se estableció que la demanda del productor ucraniano está justificada y se adaptó en consecuencia el cálculo.

### 3. Comparación

- (24) Los productores rusos alegaron que el proceso de producción utilizado por el productor del país análogo era en parte diferente del usado en Rusia, lo que supondría costes de producción adicionales. Estas alegaciones se refieren a un paso específico de la producción, es decir, el tratamiento de la materia prima y la producción de ciertos subproductos.
- (25) En cuanto a las diferencias en el tratamiento de la materia prima, se determinó que, antes del período de investigación, el productor del país análogo utilizó dos procesos de producción distintos para preparar la materia prima para la producción de magnesio, y uno de ellos se abandonó mucho antes de que comenzase el período de investigación. Las demandas de los productores rusos por lo que toca a diferencias en el tratamiento de la materia prima se refieren a este proceso de producción abandonado. Puesto que este proceso de producción fue abandonado y no afectó a la situación existente durante el período de investigación, no se consideró necesario abordar la cuestión planteada por los productores rusos.
- (26) En cuanto a ciertos subproductos resultantes del proceso de producción, se examinó cuidadosamente este aspecto para abordar la cuestión de las posibles diferencias inherentes a la eficacia de los procesos de producción utilizados durante el período de investigación en el país análogo y en los países exportadores.

Debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- Sobre la base de la información disponible, el procedimiento electrolítico (es decir, uno de los

pasos principales en la producción de magnesio) del productor del país análogo es intrínsecamente menos devorador de energía que el utilizado en los países exportadores dada la estructura de las celdas electrolíticas usadas por este productor. Además, la vida útil de las celdas electrolíticas es sustancialmente más corta en los países exportadores concernidos (es decir, alrededor de 1 año contra 5 en el país análogo).

- El proceso de producción utilizado en los países exportadores da lugar, en mayor medida que el llevado a cabo en el país análogo, a ciertos subproductos. De la información presentada en el curso de la investigación se deduce que estos subproductos se utilizan como materia prima en la producción de otros productos en los países exportadores.

- (27) Por todo ello se ha concluido que el valor normal establecido en el país análogo debería ajustarse para reflejar el hecho de que el proceso de producción noruego da lugar a menos subproductos y es más eficaz desde el punto de vista energético. Tal ajuste se hizo sobre la base de los precios de la electricidad existentes en el país análogo y de un cálculo de los precios de los subproductos principales efectuado utilizando los precios dominantes en la Comunidad, ajustados a efectos del necesario tratamiento de purificación.

### 4. Márgenes de dumping

- (28) Los productores rusos alegaron que el valor cif en frontera comunitaria utilizado para determinar el margen de dumping provisional debía adaptarse a causa de los efectos de la ampliación de la Comunidad. Adujeron que exportaron sus productos durante el período de investigación a un puerto en Finlandia y, por consiguiente, las transacciones de exportación no deberían ajustarse al valor en frontera comunitaria añadiendo todos los costes pertinentes para alcanzar el nivel cif en el puerto de Rotterdam.

Tras haberse verificado el destino de las ventas de exportación hechas por los productores rusos durante el período de investigación se concluye que la demanda no está justificada. Efectivamente, al contrario de lo afirmado por los productores rusos, en la inmensa mayoría de los casos las ventas de exportación se hicieron a clientes independientes a precio puesto en el puerto de Rotterdam. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.

- (29) La comparación del valor normal ajustado con los precios de exportación reveló que los precios en frontera nacional de todas las transacciones de exportación de Rusia y Ucrania estaban por debajo del valor normal. Los márgenes de dumping agre-

gados y revisados para todas las transacciones de exportación, expresados como porcentaje del valor total cif en frontera comunitaria, son los siguientes:

Rusia: 46,5 %  
Ucrania: 54,5 %.

#### B. Kazajstán

- (30) Se confirma la conclusión referente a las importaciones de magnesio originario de Kazajstán alcanzada en el procedimiento provisional, es decir, que estas importaciones fueron insignificantes. Por lo tanto, no se ha determinado ningún margen de dumping para las importaciones originarias de este país.

### V. PERJUICIO

#### A. Volumen del mercado comunitario y consumo en la Comunidad

- (31) El consumo en el mercado comunitario para el producto afectado fue determinado basándose en los estudios de mercado compilados por una organización de estudios de mercado sobre la base de una encuesta entre proveedores y usuarios. La información utilizada incluye el consumo de magnesio por empresas que pertenecen al grupo del único productor restante de la industria de la Comunidad. Hay que observar que estas empresas eran libres de comprar magnesio a cualquier proveedor y que, por lo tanto, el consumo determinado refleja el mercado libre para el producto afectado.

El consumo resultante de magnesio en la Comunidad, medido en toneladas métricas, fue el siguiente:

1990	1991	1992	1993
46 000	42 000	47 000	41 000

#### B. Importaciones objeto de dumping procedentes de Rusia y Ucrania

##### 1. Acumulación de las importaciones

- (32) El productor ucraniano alegó que las importaciones originarias de Ucrania no debían acumularse con las de Rusia. A diferencia de la situación para Rusia, el productor mencionado en este contexto no había exportado magnesio en bruto aleado ni ninguna reserva de magnesio.

En cuanto al argumento relativo a las ventas de magnesio en bruto aleado, véase del título III, que incluye la definición revisada.

- (33) En cuanto al argumento sobre las exportaciones de reservas, véase el considerando 31 del Reglamento provisional, donde se especifica que los precios de exportación y los volúmenes para el magnesio en bruto originario de Rusia fueron determinados sobre la base de las transacciones de los dos productores que cooperaron y que, según la información presentada por ellos, no vendieron ninguna de sus reservas.

- (34) Sobre esta base, y teniendo en cuenta los argumentos presentados ya en el procedimiento provisional (véanse los considerandos 43 a 45 del Reglamento provisional), se considera apropiado acumular las importaciones originarias de Rusia y Ucrania.

##### 2. Volumen de las importaciones

- (35) El volumen de las importaciones objeto de dumping originarias de Rusia y Ucrania muestra un aumento significativo desde unas 2 100 toneladas métricas en 1991 hasta unas 5 400 en 1992, y aproximadamente 9 200 en el período de investigación.

- (36) Sobre la base del consumo comunitario total, esta evolución corresponde a un incremento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping desde un 5 % en 1991 hasta un 11 % en 1992 y un 23 % en el período de investigación.

- (37) Se determinó el nivel de precios del magnesio para las importaciones afectadas y se estableció la tendencia de precios siguiente para los dos países exportadores concernidos (considerando el año 1990 como base 100):

1990	1991	1992	1993
100	86	92	87

Estos precios eran continuamente bajos y subcotizaron los de la industria de la Comunidad por un margen sustancial. Se hizo una evaluación detallada de los precios de exportación practicados durante el período de investigación con respecto a los de la industria de la Comunidad a un nivel comercial comparable y se tuvieron en cuenta, en caso adecuado, las diferencias en la calidad de los productos. Los precios de todas las transacciones de exportación subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad en un margen medio del 35 %.

#### C. Situación de la industria de la Comunidad

- (38) Varias partes interesadas indicaron que la industria de la Comunidad ya no sufría un perjuicio porque la demanda de magnesio ha cambiado desde el fin del período de investigación, provocando una escasez de suministro y un considerable aumento de los precios.

Sin embargo, el supuesto cambio en la demanda ha ocurrido en el mercado de las fundiciones esferoidales, que esencialmente utiliza magnesio en bruto aleado.

##### 1. Volumen de ventas y cuota de mercado de la industria de la Comunidad

- (39) Según lo mencionado en la parte B del título III, las ventas de lingotes de magnesio por la industria de la Comunidad se analizaron teniendo en cuenta las cantidades vendidas como tales en forma de lingotes («lingotes de magnesio») y las atribuibles a ventas en forma granular («gránulos de magnesio»).

El volumen total de ventas anuales de lingotes y gránulos de magnesio por parte de la industria comunitaria a clientes independientes en la Comunidad disminuyó desde 1990. De 1991 a 1992 la disminución fue de casi el 40 %. De 1992 al período de investigación, más del 10 %, es decir, de 62 a 53 entre 1992 y el período de investigación, tomando el año 1990 como base 100.

Esta disminución del volumen de ventas trajo consigo una disminución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad desde un 20 % en 1991 hasta un 11 % en 1992 y en el período de investigación.

- (40) Si se excluyen las ventas de gránulos se produce un resultado similar: el volumen de ventas anual de la industria de la Comunidad a clientes independientes de la Comunidad disminuyó desde 1990. De 1991 a 1992 la disminución fue casi del 40 %. Entre 1992 y el período de investigación las ventas cayeron alrededor del 20 %, es decir, del 55 al 44 (1990 = base 100).

Esta disminución trajo consigo una bajada de la cuota de mercado para los lingotes de la industria de la Comunidad desde alrededor del 15 % en 1991 hasta un 8 % en 1992 y un 7 % en el período de investigación.

- (41) Finalmente, si se incluyen también las ventas a empresas vinculadas que utilizan el producto afectado y que eran libres de comprar sus materias primas a proveedores independientes, el volumen de ventas total muestra de nuevo una disminución desde 1990. De 1991 a 1992 la disminución continuó y fue casi del 30 %. Entre 1992 y el período de investigación fue de alrededor del 10 %, es decir, de 74 a 69 tomando 1990 como base 100.

Esta disminución del volumen de ventas hizo que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad para sus ventas totales de magnesio pasase aproximadamente del 30 % en 1991 hasta más o menos un 20 % en 1992 y durante el período de investigación.

## 2. Precios de la industria de la Comunidad

- (42) Los productores rusos adujeron que la industria de la Comunidad aumentó sus precios de venta a partir de 1991, en 1992 y en el período de investigación.
- (43) En este contexto debe considerarse que los precios de la industria de la Comunidad aumentaron desde 1991 y hasta el período de investigación a consecuencia de una recuperación del mercado. Esta recuperación de los precios refleja, básicamente, las fluctuaciones de precios del mercado mundial. Sin embargo, durante el período de investigación estos precios disminuyeron sustancialmente.

En cuanto al análisis de las ventas y la cuota de mercado, la evolución anual de los precios fue (1990 = base 100):

— ventas de lingotes de magnesio:

1990	1991	1992	1993
100	74	79	92

— ventas de lingotes y gránulos de magnesio:

1990	1991	1992	1993
100	76	81	91

— ventas totales, incluidas ventas a clientes vinculados:

1990	1991	1992	1993
100	75	81	91

- (44) Durante el período de investigación los precios disminuyeron en, alrededor del 6 % entre el primero y el último trimestre para las ventas de lingotes, en aproximadamente el 8 % si se tienen en cuenta las ventas de lingotes y gránulos de magnesio, y en un 8 % para las ventas totales de la industria de la Comunidad. Esto subraya que los precios de la industria de la Comunidad estuvieron sometidos a una especial presión durante el período de investigación.

## 3. Otros factores

- (45) En cuanto a la situación financiera, la producción, las existencias, la capacidad, la utilización de la capacidad y el empleo, no se recibió ninguna nueva información de las partes interesadas después de la imposición de las medidas provisionales, por lo que se confirman las conclusiones provisionales al respecto.

## D. Conclusión

- (46) En conclusión, la reducción sustancial de las ventas, la producción y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, el aumento sustancial del volumen de existencias y la pérdida de empleos, así como la negativa evolución de sus resultados financieros, conducen a la conclusión definitiva de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

## VI. CAUSALIDAD

## A. Situación de los precios de la industria de la Comunidad

- (47) Los productores rusos adujeron que sus exportaciones no causaron el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad porque ésta experimentó la situación negativa antes de que las exportaciones de aquéllos adquiriesen importancia. Además añadieron que esto era corroborado por el hecho de que la situación de la industria de la Comunidad mejoró en términos de precios de reventa cuando las importaciones de magnesio originarias de Rusia adquirieron importancia.
- (48) Según lo ya mencionado en el considerando 69 del Reglamento provisional, se ha reconocido que las importaciones objeto de dumping no fueron la única causa de la situación perjudicial de la industria de la Comunidad porque ésta se vio negativamente afectada por un descenso en el mercado del magnesio provocado por una retracción general de las industrias usuarias. Sin embargo, se estableció también que desde 1991 las importaciones de magnesio originarias de los dos países exportadores concernidos aumentaron considerablemente, contrariamente al desarrollo del consumo en la Comunidad, y que subcotizaron continuamente los precios de la industria de la Comunidad.

Sobre esta base puede concluirse que ambas evoluciones, el descenso del mercado y el aumento indiscutible de las importaciones a bajo precio originarias de ambos países, coincidieron, al igual que sus efectos consiguientes. Se determinó provisionalmente que la aparición de altos volúmenes de importaciones objeto de dumping comprometió la recuperación de la industria de la Comunidad después de una consolidación del mercado y de un programa de reestructuración que surtieron efecto hacia finales de 1992.

- (49) Para distinguir entre los posibles efectos de estos dos factores, se analizó la política de precios de los distintos proveedores en el mercado comunitario, que son, por orden decreciente de cuota de mercado durante el período de investigación, Noruega (alrededor del 16 %), los Estados Unidos de América (alrededor del 16 %) y Canadá (alrededor del 3 %), aparte de los países afectados por el procedimiento y la industria de la Comunidad.

Un análisis de los precios de estos proveedores, basado en la información recibida de los productores establecidos en los países exportadores concernidos, de la industria de la Comunidad y en estadísticas de importación para otros proveedores, así como en los estudios de mercado, reveló que existió una gran depresión mundial en los precios en los años 1991 y 1992. A mediados de 1992 y a principios de 1993 el mercado se recuperó e hizo aumentar los precios de venta. Las importaciones procedentes de Rusia y Ucrania entre 1990 y el

período de investigación se hicieron a precios que subcotizaron los de otros proveedores principales sistemática y sustancialmente.

Además, los cambios anuales de precios de los diversos proveedores indican para ellos una tendencia al alza entre 1992 y el período de investigación, paralela a un aumento de precios en el mercado mundial. Al contrario, sin embargo, los dos países exportadores concernidos disminuyeron sus precios. La industria de la Comunidad no pudo intervenir en los aumentos de precios en el mismo grado que los otros proveedores de terceros países. Esto explica por qué la cuota de mercado de esta industria ha seguido siendo relativamente estable, mientras que la de otros proveedores de terceros países se deterioró sustancialmente entre 1992 y el período de investigación.

Esto indica que el aumento de precios que resultó de la recuperación de los mercados mundiales a partir de 1992 y hasta el período de investigación, se vio obstaculizado sustancialmente para la Comunidad por los precios de las exportaciones afectadas, que subcotizaron sustancialmente a las de los otros proveedores, obligando a la industria de la Comunidad a renunciar a sus aumentos de precios.

- (50) Además, se estableció que los precios de la industria de la Comunidad se deterioraron durante el período de investigación después de recuperarse un tanto al principio del mismo. Sólo entre el primer y el último trimestre del período de investigación los precios disminuyeron entre un 6 y un 8 %. En este período las importaciones procedentes de los países concernidos aumentaron notablemente.

## B. Canales de venta de los exportadores rusos y de la industria de la Comunidad

- (51) Los productores rusos declararon que sus ventas del producto afectado no pudieron haber causado el perjuicio porque utilizaron canales de venta distintos de los de la industria de la Comunidad y se destinaron a otras aplicaciones. Alegaron que su producto era a menudo de calidad inferior a lo normal, es decir, magnesio con un mayor contenido de impurezas, que se utilizó para la desulfuración de acero y que había muy poca coincidencia entre los canales y las aplicaciones para sus productos y los de la industria de la Comunidad. Así, por ejemplo, estos productores no habrían vendido magnesio en bruto aleado a empresas de fundición esferoidal.
- (52) Por lo que se refiere a esta alegación, debe observarse lo siguiente:

— en primer lugar, la actual investigación trata sobre productos que son muy similares, e incluso idénticos, en sus características y aplicaciones. Se considera que, por esta razón, solamente las ventas baratas de los productos importados tienen un impacto en la industria de la Comunidad;

- en segundo lugar, es indiscutible que el mercado del magnesio es altamente transparente, por lo que no solamente los precios sino también las ofertas de precios citadas tuvieron un impacto en el conjunto del mercado;
- en tercer lugar, la investigación ha mostrado que la industria de la Comunidad vendió magnesio en cantidades sustanciales en el segmento de mercado y a clientes, en que los productores rusos afirman haberse especializado;
- por último, la investigación no ha confirmado que los productores rusos que cooperaron vendiesen en absoluto magnesio no adecuado a las especificaciones. Efectivamente, los mismos productores alegaron que su producto era de buena calidad, lo que fue confirmado durante la investigación por los importadores y usuarios que cooperaron.

#### C. Otras importaciones

- (53) Los productores rusos finalmente alegaron que las exportaciones rusas afectaron principalmente a la posición de las importaciones de otros países.

Según lo ya mencionado en el considerando 68 del Reglamento provisional, la cuota de mercado de las importaciones de magnesio originario de países distintos de los cubiertos por el presente procedimiento disminuyeron realmente en los años anteriores al período de investigación. Sin embargo, la divergencia en la evolución de las cuotas de mercado de la Comunidad y de terceros países no confirma la afirmación de que las importaciones afectadas no causaron un perjuicio a la industria de la Comunidad. La industria de la Comunidad optó por conservar su posición de mercado aumentando sus precios sustancialmente por debajo de los otros proveedores.

#### D. Compras por parte de la industria de la Comunidad de magnesio originario de Rusia y Ucrania

- (54) Se adujo que el único productor comunitario restante había comprado magnesio originario de Rusia y Ucrania y, por ello, se había autoinfligido el perjuicio.

A este respecto se constató que el productor comunitario no compró ningún producto afectado procedente de estos países.

#### E. Conclusión

- (55) Por lo tanto se concluye que el gran volumen y el bajo precio de las importaciones de magnesio

objeto de dumping originarias de Rusia y Ucrania, tomadas de forma aislada, han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

### VII. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

#### A. Usuario (Alunorf)

##### 1. Situación competitiva

- (56) Un usuario de magnesio, Alunorf, remitió información. A pesar de la cuestión de si Alunorf es representativo de los intereses de los usuarios, se examinó si esta empresa usuaria se vería discriminada frente a los competidores establecidos fuera de la Comunidad por la adopción de las medidas anti-dumping.

A este respecto se estableció que se registran pocas importaciones en la Comunidad de los productos que la empresa usuaria y sus propietarios fabrican, lo que quiere decir que el impacto que estas empresas podrán sufrir debido a ventajas competitivas adquiridas por competidores situados fuera de la Comunidad y potencialmente beneficiarios de materias primas baratas es limitado.

##### 2. Efecto sobre el coste de producción

- (57) Durante el período de investigación Alunorf produjo productos derivados del aluminio que contenían entre 0 y 5 % de magnesio. Se ha determinado que el coste del magnesio como proporción del coste total de producción estaba sustancialmente por debajo del 3 %, por lo que las repercusiones de las variaciones de precios del magnesio deberían ser muy pequeñas.

#### B. Otros usuarios

- (58) En cuanto a otros usuarios de magnesio, se adujo que el coste del magnesio representó una parte significativa del coste global de producción, por lo que cualquier aumento en el coste de esta importante materia prima tendría un efecto negativo en la situación competitiva de esta industria.

A este respecto, se reconoce que pudo haber un efecto en esta industria usuaria. Por ello, las medidas antidumping impuestas se concibieron para que los proveedores de terceros países pudiesen seguir estando presentes en el mercado comunitario.

#### C. Conclusión

- (59) En resumen, se considera que redundaría en interés de la Comunidad imponer medidas definitivas en la presente investigación. Esta conclusión toma específicamente en consideración la situación de una categoría de la industria usuaria que utiliza el

magnesio como su materia prima principal. Las medidas definitivas propuestas garantizan que los efectos en este subgrupo de la industria usuaria serán limitados.

## VIII. MEDIDAS ANTIDUMPING

### A. Nivel de los derechos

- (60) Basándose en las conclusiones anteriormente mencionadas sobre el dumping, el perjuicio, el nexo causal y el interés comunitario, se consideró qué forma y nivel deberían adoptar las medidas antidumping para eliminar los efectos distorsionadores para el comercio del dumping y restaurar condiciones competitivas efectivas en el mercado comunitario del magnesio.
- (61) En estas circunstancias hubo que tener en cuenta la situación deficitaria global de la industria comunitaria del magnesio así como la volatilidad del mercado.
- (62) Puesto que el nivel de precios al que se eliminarían los efectos perjudiciales de las importaciones era más alto que el margen de dumping de ambos países exportadores, el margen de dumping se utilizó para determinar el nivel de las medidas.

### B. Forma de los derechos

- (63) Dado el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad bajo la forma de pérdidas financieras, que son el resultado de una depresión de los precios de venta, de la naturaleza del producto y de posibles fluctuaciones de precios resultantes de la demanda de productos derivados, un derecho variable se considera la forma más apropiada de derechos en este caso.

Teniendo en cuenta el ajuste hecho para determinar los valores normales respectivos en el procedimiento definitivo, tales derechos variables se basan en un precio mínimo cif en frontera comunitaria de 2 602 y 2 568 ecus por tonelada para las importaciones de magnesio originarias de Rusia y Ucrania, respectivamente y teniendo en cuenta las diferencias en los canales reales de exportación utilizados durante el período de investigación.

### C. Compromisos

- (64) Informados de los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos, los dos productores rusos y ucranianos ofrecieron compromisos referentes a sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad. Después del examen de estas ofertas, la Comisión consideró los

compromisos aceptables puesto que eliminarían los efectos perjudiciales del dumping de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base. Además, dada la naturaleza del producto y los términos particulares de los compromisos, en especial el hecho de que cubran las exportaciones del producto afectado a la Comunidad facturadas directamente a importadores independientes, se concluyó que estos compromisos pueden ser controlados efectivamente.

- (65) La Comisión consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de estos compromisos y, al no haberse planteado ninguna objeción, envió un informe sobre estas consultas al Consejo. De conformidad con el artículo 9 y con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base, los compromisos ofrecidos fueron aceptados por la Decisión 96/422/CE de la Comisión (<sup>1</sup>).
- (66) A pesar de la aceptación de los compromisos ofrecidos por los productores rusos y ucranianos, un derecho residual debería establecerse sobre las importaciones del producto afectado originarias de Rusia y Ucrania, para reforzar los compromisos evitando su elusión. Este derecho residual debería adoptar la forma de derecho variable según lo expuesto anteriormente.

## IX. PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (67) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores y la magnitud del perjuicio, en especial la subcotización de los precios, se considera necesario que los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales sean percibidos definitivamente al nivel de los derechos definitivos y para todas las empresas, incluidas aquéllas cuyos compromisos han sido aceptados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. a) Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y ex 8104 19 00 (código Taric 8104 19 00\*10) originarias de Rusa y Ucrania.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por «magnesio en bruto puro» el magnesio en bruto que contiene inintencionadamente pequeñas cantidades de impurezas.

(<sup>1</sup>) Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

b) El presente Reglamento no se aplicará al magnesio en bruto aleado, es decir, al magnesio en bruto que contiene más de un 3 % en peso de elementos aleados intencionadamente tales como aluminio y cinc.

2. Para el producto contemplado en la letra a) del apartado 1 originario de Rusia, el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 602 ecus por tonelada métrica de producto y el precio cif en frontera comunitaria en todos los casos en que el precio cif en frontera comunitaria por tonelada métrica de producto sea inferior al precio de importación mínimo (Código adicional Taric 8899), a excepción de las importaciones del producto facturadas directamente a un importador independiente tras la entrada en vigor del presente Reglamento, por los siguientes productores establecidos en Rusia:

- Avisma Titanium-Magnesium Works, Berezniki, Perm (Código Taric adicional 8898),
- Solikamsk Magnesium Works, Solikamsk, Perm (Código Taric adicional 8903),

que estarán exentas de derechos de conformidad con la aceptación de los compromisos ofrecidos mediante la Decisión 96/422/CE de la Comisión.

3. Para el producto contemplado en el apartado 1 originario de Ucrania, el importe del derecho antidumping será la diferencia entre el precio de importación mínimo de 2 568 ecus por tonelada métrica de producto y el precio cif en frontera comunitaria en todos los casos en que el precio cif en frontera comunitaria por tonelada métrica de producto sea inferior al precio de importación mínimo (Código adicional Taric 8902), a excepción de las importaciones del producto facturadas directamente a un

importador independiente tras la entrada en vigor del presente Reglamento por el siguiente productor establecido en Ucrania:

- Concern Oriana, Kalush, Ivano-Frankovsk (Código Taric adicional 8901),

que estarán exentas de derechos de conformidad con la aceptación mediante la Decisión 96/422/CE de la Comisión de aceptación del compromiso.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) nº 2997/95 correspondientes a las importaciones de magnesio en bruto puro, tal como se define en el artículo 1, serán percibidos definitivamente al tipo del derecho definitivamente impuesto.

Los importes garantizados superiores al importe definitivo del derecho antidumping y correspondientes a las importaciones de magnesio en bruto puro serán liberados.

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) nº 2997/95 correspondientes a las importaciones de magnesio en bruto aleado, tal como se define en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, serán liberados.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. SPRING

## DECISIÓN Nº 1348/96/CECA DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1996

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 163)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA (<sup>2</sup>), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; que durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; que, en consecuencia, se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;

Considerando que la importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;

Considerando que no es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;

Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64;

Considerando que es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con una solicitud de incrementar determinados contingentes arancelarios incluidos en la Decisión nº 302/96/CECA de la Comisión, de 19 de febrero de 1996, por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 162) (<sup>3</sup>),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos que figuran en la tabla incluida en el artículo 1 de la Decisión nº 302/96/CECA dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

Nº de orden	Código NC	Código Tanc	Descripción	Importe del contingente (toneladas)	Derecho del contingente (%)	Fin del período del contingente
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	110 (y no 50)	0	31.12.1996
	ex 7209 16 90	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			

(<sup>1</sup>) DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

(<sup>2</sup>) DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

(<sup>3</sup>) DO nº L 42 de 20. 2. 1996, p. 2.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Descripción	Importe del contingente (toneladas)	Derecho del contingente (%)	Fin del período del contingente
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	380 (y no 200)	0	31.12.1996
	ex 7219 33 10	* 10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	* 10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			

2. En todos los demás casos se aplicará la Decisión nº 302/96/CECA.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1996.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1349/96 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 773/96 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87, 3719/88 y 1964/82 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 894/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 773/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1044/96<sup>(4)</sup>, establece medidas especiales para la regularización de determinadas operaciones de exportación a raíz de las medidas adoptadas por varios terceros países para protegerse de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB);

Considerando que los exportadores no deben perder sus garantías cuando la carne haya sido destruida por un tercer país o un Estado miembro como resultado de la aplicación de medidas relacionadas con la EEB;

Considerando que, en relación con los casos en que un exportador se ve obligado a modificar el destino de un producto como consecuencia de problemas relacionados con la EEB, el Reglamento (CE) nº 773/96 proporciona una solución adecuada si el tipo de restitución del destino real es inferior al correspondiente al destino indicado, pero no si es superior a éste; que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 773/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 773/96 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 104 de 27. 4. 1996, p. 19.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 139 de 12. 6. 1996, p. 4.

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

Las disposiciones de la letra a) del apartado 3 del artículo 20, la reducción del 20 % establecida en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 20 y los incrementos del 15 % y del 20 % establecidos, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 23 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 no se aplicarán a las exportaciones efectuadas al amparo de certificados expedidos a más tardar el 31 de marzo de 1996, siempre que se hayan cumplido los trámites aduaneros de despacho al consumo en el tercer país afectado después del 20 de marzo de 1996.»

2) En el apartado 1 del artículo 4 se añadirán los guiones siguientes:

— se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación pero hayan sido destruidos por un tercer país como consecuencia de las medidas adoptadas por éste en relación con la EEB, el exportador devolverá la restitución que, en su caso, se hubiese pagado por anticipado y, previa presentación de algún tipo de prueba de esa destrucción, se liberarán las garantías correspondientes a esas operaciones,

— se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación pero hayan sido devueltos al territorio aduanero de la Comunidad y destruidos por el Estado miembro receptor como consecuencia de las medidas adoptadas por éste en relación con la EEB, el exportador devolverá la restitución que, en su caso, se hubiese pagado por anticipado y, previa presentación de algún tipo de prueba de esa destrucción, se liberarán las garantías correspondientes a esas operaciones.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1350/96 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1996

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3478/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 415/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2075/92, la concesión de la prima está supeditada a la condición de que el tabaco en hoja proceda de una zona de producción determinada;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3478/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 259/96 <sup>(4)</sup>, esas zonas de producción son objeto de un reexamen anual a fin de adaptarlas, en su caso, a la evolución cuantitativa y cualitativa del mercado;

Considerando que esas zonas de producción se reconocen tomando como base las zonas tradicionales de producción de tabaco; que los Estados miembros interesados pueden, con el objetivo de lograr una correcta gestión de la producción de un determinado grupo de variedades y sin sobrepasar los límites de su umbral de garantía, solicitar la inclusión de una zona tradicional en la lista de zonas de producción reconocidas;

Considerando que, tras la solicitud presentada por Alemania y dado que las tres zonas objeto de la misma son zonas tradicionales, procede modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3478/92 en el que se fijan las zonas de producción reconocidas;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, conviene determinar las zonas de producción y el porcentaje de humedad aplicables a la producción de tabaco negro curado al aire austriaco; que, por consiguiente, es preciso modificar los Anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 3478/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3478/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El punto III «Tabaco negro curado al aire» del Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.
- 2) El punto III del Anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

•III. Tabaco negro curado al aire:

Bélgica, Alemania, Francia y Austria	26
otros Estados miembros	22*.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO n° L 59 de 8. 3. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO n° L 34 de 13. 2. 1996, p. 14.

## ANEXO

## «ANEXO I

## ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS

Grupo de variedad según el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
III. Tabaco negro curado al aire	Bélgica	Flandres, Hainaut, Namur, Luxemburgo
	Alemania	Planicie renana y valles adyacentes, Franconia central, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia-Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, País del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia-Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Norte-Pas-de-Calais, Normandía y Borgoña, isla de la Reunión
	Italia	Friul, Trento, Venecia, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia, Sicilia
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco, La Palma (islas Canarias)
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria, Estiria

**REGLAMENTO (CE) N° 1351/96 DE LA COMISIÓN****de 11 de julio de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1315/96 <sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° L 170 de 9. 7. 1996, p. 20.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96<sup>(2)</sup>;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(4)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95<sup>(6)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre

la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo<sup>(7)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, con el fin de conseguir una mejor gestión de la exportación de queso, habida cuenta de las nuevas limitaciones impuestas a las exportaciones subvencionadas, se han reducido las restituciones correspondientes a determinados quesos dirigidos a determinados destinos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino nº 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos nºs 022, 028, 043, 044 y 045 de los productos del código NC 0406.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	4,748	0402 21 99 500	+	110,00
0401 10 90 000	+	4,748	0402 21 99 600	+	119,21
0401 20 11 100	+	4,748	0402 21 99 700	+	124,61
0401 20 11 500	+	7,340	0402 21 99 900	+	130,71
0401 20 19 100	+	4,748	0402 29 15 200	+	0,5500
0401 20 19 500	+	7,340	0402 29 15 300	+	0,8653
0401 20 91 100	+	9,775	0402 29 15 500	+	0,9116
0401 20 91 500	+	11,39	0402 29 15 900	+	0,9805
0401 20 99 100	+	9,775	0402 29 19 200	+	0,5500
0401 20 99 500	+	11,39	0402 29 19 300	+	0,8653
0401 30 11 100	+	14,62	0402 29 19 500	+	0,9116
0401 30 11 400	+	22,55	0402 29 19 900	+	0,9805
0401 30 11 700	+	33,87	0402 29 91 100	+	0,9877
0401 30 19 100	+	14,62	0402 29 91 500	+	1,0761
0401 30 19 400	+	22,55	0402 29 99 100	+	0,9877
0401 30 19 700	+	33,87	0402 29 99 500	+	1,0761
0401 30 31 100	+	40,34	0402 91 11 110	+	4,748
0401 30 31 400	+	63,00	0402 91 11 120	+	9,775
0401 30 31 700	+	69,47	0402 91 11 310	+	14,00
0401 30 39 100	+	40,34	0402 91 11 350	+	17,15
0401 30 39 400	+	63,00	0402 91 11 370	+	20,85
0401 30 39 700	+	69,47	0402 91 19 110	+	4,748
0401 30 91 100	+	79,18	0402 91 19 120	+	9,775
0401 30 91 400	+	116,37	0402 91 19 310	+	14,00
0401 30 91 700	+	135,80	0402 91 19 350	+	17,15
0401 30 99 100	+	79,18	0402 91 19 370	+	20,85
0401 30 99 400	+	116,37	0402 91 31 100	+	19,31
0401 30 99 700	+	135,80	0402 91 31 300	+	24,65
0402 10 11 000	+	55,00	0402 91 39 100	+	19,31
0402 10 19 000	+	55,00	0402 91 39 300	+	24,65
0402 10 91 000	+	0,5500	0402 91 51 000	+	22,55
0402 10 99 000	+	0,5500	0402 91 59 000	+	22,55
0402 21 11 200	+	55,00	0402 91 91 000	+	79,18
0402 21 11 300	+	86,53	0402 91 99 000	+	79,18
0402 21 11 500	+	91,16	0402 99 11 110	+	0,0475
0402 21 11 900	+	98,05	0402 99 11 130	+	0,0978
0402 21 17 000	+	55,00	0402 99 11 150	+	0,1336
0402 21 19 300	+	86,53	0402 99 11 310	+	16,14
0402 21 19 500	+	91,16	0402 99 11 330	+	19,37
0402 21 19 900	+	98,05	0402 99 11 350	+	25,75
0402 21 91 100	+	98,77	0402 99 19 110	+	0,0475
0402 21 91 200	+	99,45	0402 99 19 130	+	0,0978
0402 21 91 300	+	100,67	0402 99 19 150	+	0,1336
0402 21 91 400	+	107,61	0402 99 19 310	+	16,14
0402 21 91 500	+	110,00	0402 99 19 330	+	19,37
0402 21 91 600	+	119,21	0402 99 19 350	+	25,75
0402 21 91 700	+	124,61	0402 99 31 110	+	0,2094
0402 21 91 900	+	130,71	0402 99 31 150	+	26,81
0402 21 99 100	+	98,77	0402 99 31 300	+	0,4034
0402 21 99 200	+	99,45	0402 99 31 500	+	0,6947
0402 21 99 300	+	100,67	0402 99 39 110	+	0,2094
0402 21 99 400	+	107,61			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 39 150	+	26,81	0404 90 29 130	+	106,65
0402 99 39 300	+	0,4034	0404 90 29 135	+	109,00
0402 99 39 500	+	0,6947	0404 90 29 150	+	118,13
0402 99 91 000	+	0,7918	0404 90 29 160	+	123,50
0402 99 99 000	+	0,7918	0404 90 29 180	+	129,53
0403 10 11 400	+	4,748	0404 90 81 100	+	0,5410
0403 10 11 800	+	7,340	0404 90 81 910	+	0,0475
0403 10 13 800	+	9,775	0404 90 81 950	+	16,00
0403 10 19 800	+	14,62	0404 90 83 110	+	0,5410
0403 10 31 400	+	0,0475	0404 90 83 130	+	0,8576
0403 10 31 800	+	0,0734	0404 90 83 150	+	0,9035
0403 10 33 800	+	0,0978	0404 90 83 170	+	0,9718
0403 10 39 800	+	0,1462	0404 90 83 911	+	0,0475
0403 90 11 000	+	54,10	0404 90 83 913	+	0,0978
0403 90 13 200	+	54,10	0404 90 83 915	+	0,1462
0403 90 13 300	+	85,76	0404 90 83 917	+	0,2255
0403 90 13 500	+	90,35	0404 90 83 919	+	0,3387
0403 90 13 900	+	97,18	0404 90 83 931	+	16,00
0403 90 19 000	+	97,90	0404 90 83 933	+	19,20
0403 90 31 000	+	0,5410	0404 90 83 935	+	25,52
0403 90 33 200	+	0,5410	0404 90 83 937	+	26,55
0403 90 33 300	+	0,8576	0404 90 89 130	+	0,9790
0403 90 33 500	+	0,9035	0404 90 89 150	+	1,0665
0403 90 33 900	+	0,9718	0404 90 89 930	+	0,4843
0403 90 39 000	+	0,9790	0404 90 89 950	+	0,6947
0403 90 51 100	+	4,748	0404 90 89 990	+	0,7918
0403 90 51 300	+	7,340	0405 10 11 500	+	170,73
0403 90 53 000	+	9,775	0405 10 11 700	+	175,00
0403 90 59 110	+	14,62	0405 10 19 500	+	170,73
0403 90 59 140	+	22,55	0405 10 19 700	+	175,00
0403 90 59 170	+	33,87	0405 10 30 100	+	170,73
0403 90 59 310	+	40,34	0405 10 30 300	+	175,00
0403 90 59 340	+	63,00	0405 10 30 500	+	170,73
0403 90 59 370	+	69,47	0405 10 30 700	+	175,00
0403 90 59 510	+	79,18	0405 10 50 100	+	170,73
0403 90 59 540	+	116,37	0405 10 50 300	+	175,00
0403 90 59 570	+	135,80	0405 10 50 500	+	170,73
0403 90 61 100	+	0,0475	0405 10 50 700	+	175,00
0403 90 61 300	+	0,0734	0405 10 90 000	+	181,40
0403 90 63 000	+	0,0978	0405 20 90 500	+	160,06
0403 90 69 000	+	0,1462	0405 20 90 700	+	166,46
0404 90 21 100	+	54,10	0405 90 10 000	+	223,00
0404 90 21 910	+	4,748	0405 90 90 000	+	175,00
0404 90 21 950	+	13,87	0406 10 20 100	+	—
0404 90 23 120	+	54,10	0406 10 20 230	037	—
0404 90 23 130	+	85,76		039	—
0404 90 23 140	+	90,35		046	26,57
0404 90 23 150	+	97,18		052	26,57
0404 90 23 911	+	4,748		400	30,90
0404 90 23 913	+	9,775		404	—
0404 90 23 915	+	14,62		600	26,57
0404 90 23 917	+	22,55		***	37,95
0404 90 23 919	+	33,87			
0404 90 23 931	+	13,87	0406 10 20 290	037	—
0404 90 23 933	+	17,00		039	—
0404 90 23 935	+	20,66		046	24,71
0404 90 23 937	+	24,43		052	24,71
0404 90 23 939	+	25,54		400	28,74
0404 90 29 110	+	97,90		404	—
0404 90 29 115	+	98,55		600	24,71
0404 90 29 120	+	99,78		***	35,30

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 610	037	—	0406 10 20 850	037	—
	039	—		039	—
	046	46,09		046	22,46
	052	46,09		052	22,46
	400	64,19		400	32,09
	404	—		404	—
	600	46,09		600	22,46
	***	65,84		***	32,09
0406 10 20 620	037	—	0406 10 20 870	+	—
	039	—	0406 10 20 900	+	—
	046	50,54	0406 20 90 100	+	—
	052	50,54	0406 20 90 913	037	—
	400	70,77	039	—	
	404	—	046	43,76	
	600	50,54	052	43,76	
	***	72,20	400	62,51	
0406 10 20 630	037	—	404	—	
	039	—	600	43,76	
	046	57,07	***	62,51	
	052	57,07	0406 20 90 915	037	—
	400	80,43	039	—	
	404	—	046	58,34	
	600	57,07	052	58,34	
	***	81,52	400	83,34	
0406 10 20 640	037	—	404	—	
	039	—	600	58,34	
	046	66,96	***	83,34	
	052	66,96	0406 20 90 917	037	—
	400	95,66	039	—	
	404	—	046	61,97	
	600	66,96	052	61,97	
	***	95,66	400	88,54	
0406 10 20 650	037	—	404	—	
	039	—	600	61,97	
	046	69,71	***	88,54	
	052	69,71	0406 20 90 919	037	—
	400	47,83	039	—	
	404	—	046	69,27	
	600	69,71	052	69,27	
	***	99,59	400	98,96	
0406 10 20 660	+	—	404	—	
0406 10 20 810	037	—	600	69,27	
039	—	***	98,96		
046	10,85	0406 20 90 990	+	—	
052	10,85	0406 30 10 100	+	—	
400	15,51	0406 30 10 150	037	—	
404	—	039	—		
600	10,85	046	9,77		
***	15,51	052	9,77		
0406 10 20 830	037	—	400	12,25	
	039	—	404	—	
	046	18,53	600	9,77	
	052	18,53	***	13,95	
	400	26,47	0406 30 10 200	037	—
	404	—	039	—	
	600	18,53	046	20,83	
	***	26,47	052	20,83	
		400	26,60		
		404	—		
		600	20,83		
		***	29,75		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 250	037	—	0406 30 10 650	037	—
	039	—		039	—
	046	20,83		046	44,46
	052	20,83		052	44,46
	400	26,60		400	56,85
	404	—		404	—
	600	20,83		600	44,46
	***	29,75		***	63,51
0406 30 10 300	037	—	0406 30 10 700	037	—
	039	—		039	—
	046	30,56		046	44,46
	052	30,56		052	44,46
	400	39,04		400	56,85
	404	—		404	—
	600	30,56		600	44,46
	***	43,65		***	63,51
0406 30 10 350	037	—	0406 30 10 750	037	—
	039	—		039	—
	046	20,83		046	52,73
	052	20,83		052	52,73
	400	26,60		400	67,42
	404	—		404	—
	600	20,83		600	52,73
	***	29,75		***	75,33
0406 30 10 400	037	—	0406 30 10 800	037	—
	039	—		039	—
	046	30,56		046	52,73
	052	30,56		052	52,73
	400	39,04		400	67,42
	404	—		404	—
	600	30,56		600	52,73
	***	43,65		***	75,33
0406 30 10 450	037	—	0406 30 31 100	+	—
	039	—		0406 30 31 300	037
	046	44,46	039		—
	052	44,46	046		9,77
	400	56,85	052		9,77
	404	—	400		12,25
	600	44,46	404		—
	***	63,51	600		9,77
0406 30 10 500	+	—	***		13,95
0406 30 10 550	037	—	0406 30 31 500	037	—
	039	—		039	—
	046	20,83		046	20,83
	052	20,83		052	20,83
	400	26,60		400	26,60
	404	12,23		404	—
	600	20,83		600	20,83
	***	29,75		***	29,75
0406 30 10 600	037	—	0406 30 31 710	037	—
	039	—		039	—
	046	30,56		046	20,83
	052	30,56		052	20,83
	400	39,04		400	26,60
	404	17,12		404	—
	600	30,56		600	20,83
	***	43,65		***	29,75

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 31 730	037	—	0406 30 39 930	037	—
	039	—		039	—
	046	30,56		046	44,46
	052	30,56		052	44,46
	400	39,04		400	56,85
	404	—		404	—
	600	30,56		600	44,46
	...	43,65		...	63,51
0406 30 31 910	037	—	0406 30 39 950	037	—
	039	—		039	—
	046	20,83		046	52,73
	052	20,83		052	52,73
	400	26,60		400	67,42
	404	—		404	—
	600	20,83		600	52,73
	...	29,75		...	75,33
0406 30 31 930	037	—	0406 30 90 000	037	—
	039	—		039	—
	046	30,56		046	52,73
	052	30,56		052	52,73
	400	39,04		400	67,42
	404	—		404	—
	600	30,56		600	52,73
	...	43,65		...	75,33
0406 30 31 950	037	—	0406 40 50 000	037	—
	039	—		039	—
	046	44,46		046	65,16
	052	44,46		052	65,16
	400	56,85		400	62,00
	404	—		404	—
	600	44,46		600	65,16
	...	63,51		...	93,09
0406 30 39 100	+	—	0406 40 90 000	037	—
0406 30 39 300	037	—		039	—
	039	—		046	65,16
	046	20,83		052	65,16
	052	20,83		400	62,00
	400	26,60		404	—
	404	12,23		600	65,16
	600	20,83		...	93,09
	...	29,75	0406 90 07 000	037	—
0406 30 39 500	037	—		039	—
	039	—		046	82,07
	046	30,56		052	82,07
	052	30,56		400	102,86
	400	39,04		404	—
	404	17,12		600	82,07
	600	30,56		...	117,24
	...	43,65	0406 90 08 100	037	—
0406 30 39 700	037	—		039	—
	039	—		046	82,07
	046	44,46		052	82,07
	052	44,46		400	102,86
	400	56,85		404	—
	404	—		600	82,07
	600	44,46		...	117,24
	...	63,51	0406 90 08 900	+	—



Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 35 190	037	33,76	0406 90 73 900	037	—
	039	33,76		039	—
	046	87,81		046	77,79
	052	87,81		052	77,79
	400	125,44		400	111,12
	404	71,22		404	88,32
	600	87,81		600	77,79
	***	125,44		***	111,12
0406 90 35 990	037	—	0406 90 75 900	037	—
	039	—		039	—
	046	66,96		046	64,88
	052	66,96		052	64,88
	400	95,66		400	47,83
	404	—		404	—
	600	66,96		600	64,88
	***	95,66		***	92,69
0406 90 37 000	037	—	0406 90 76 100	037	—
	039	—		039	—
	046	82,07		046	57,07
	052	82,07		052	57,07
	400	102,86		400	43,24
	404	—		404	—
	600	82,07		600	57,07
	***	117,24		***	81,52
0406 90 61 000	037	45,00	0406 90 76 300	037	—
	039	45,00		039	—
	046	90,50		046	69,71
	052	90,50		052	69,71
	400	129,50		400	47,83
	404	98,00		404	—
	600	90,50		600	69,71
	***	129,50		***	99,59
0406 90 63 100	037	63,50	0406 90 76 500	037	—
	039	63,50		039	—
	046	115,00		046	69,71
	052	115,00		052	69,71
	400	164,00		400	55,19
	404	123,50		404	—
	600	115,00		600	69,71
	***	164,00		***	99,59
0406 90 63 900	037	50,50	0406 90 78 100	037	—
	039	50,50		039	—
	046	83,00		046	51,50
	052	83,00		052	51,50
	400	108,00		400	41,00
	404	57,50		404	—
	600	83,00		600	51,50
	***	118,50		***	73,50
0406 90 69 100	+	—	0406 90 78 300	037	—
0406 90 69 910	037	—		039	—
	039	—		046	63,00
	046	84,99		052	63,00
	052	84,99		400	45,50
	400	110,38		404	—
	404	58,87		600	63,00
	600	84,99		***	90,00
	***	121,41			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	037	—	0406 90 86 300	037	—
	039	—		039	—
	046	63,00		046	48,00
	052	63,00		052	48,00
	400	52,50		400	68,50
	404	—		404	—
	600	63,00		600	48,00
	...	90,00		...	68,50
0406 90 79 900	037	—	0406 90 86 400	037	—
	039	—		039	—
	046	59,08		046	54,00
	052	59,08		052	54,00
	400	41,30		400	77,50
	404	—		404	—
	600	59,08		600	54,00
	...	84,39		...	77,50
0406 90 81 900	037	—	0406 90 86 900	037	—
	039	—		039	—
	046	66,96		046	63,50
	052	66,96		052	63,50
	400	95,66		400	91,00
	404	—		404	—
	600	66,96		600	63,50
	...	95,66		...	91,00
0406 90 85 910	037	33,76	0406 90 87 100	+	—
	039	33,76	0406 90 87 200	037	—
	046	87,81	039	—	
	052	87,81	046	44,00	
	400	125,44	052	44,00	
	404	71,22	400	62,50	
	600	87,81	404	—	
	...	125,44	600	44,00	
0406 90 85 991	037	—	...	62,50	
	039	—	0406 90 87 300	037	—
	046	66,96		039	—
	052	66,96		046	48,00
	400	95,66		052	48,00
	404	—		400	68,50
	600	66,96		404	—
	...	95,66		600	48,00
0406 90 85 995	037	—		...	68,50
	039	—	0406 90 87 400	037	—
	046	69,71		039	—
	052	69,71		046	54,00
	400	47,83		052	54,00
	404	—		400	77,50
	600	69,71		404	—
	...	99,59		600	54,00
0406 90 85 999	+	—		...	77,50
	0406 90 86 100	+	—	0406 90 87 951	037
0406 90 86 200		037	—		039
	039	—	046		79,50
	046	44,00	052		79,50
	052	44,00	400		113,50
	400	62,50	404		67,50
	404	—	600		79,50
	600	44,00	...		113,50
	...	62,50			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	037	—	2309 10 15 400	+	—
	039	—	2309 10 15 500	+	—
	046	66,00	2309 10 15 700	+	—
	052	66,00	2309 10 19 010	+	—
	400	54,46	2309 10 19 100	+	—
	404	—	2309 10 19 200	+	—
	600	66,00	2309 10 19 300	+	—
	***	94,50	2309 10 19 400	+	—
0406 90 87 972	046	25,00	2309 10 19 500	+	—
	052	25,00	2309 10 19 600	+	—
	400	30,90	2309 10 19 700	+	—
	404	—	2309 10 19 800	+	—
	600	25,00	2309 10 70 010	+	—
	***	36,00	2309 10 70 100	+	14,58
0406 90 87 979	037	—	2309 10 70 200	+	19,44
	039	—	2309 10 70 300	+	24,30
	046	66,00	2309 10 70 500	+	29,16
	052	66,00	2309 10 70 600	+	34,02
	400	54,46	2309 10 70 700	+	38,88
	404	—	2309 10 70 800	+	42,77
	600	66,00	2309 90 35 010	+	—
	***	94,50	2309 90 35 100	+	—
			2309 90 35 200	+	—
			2309 90 35 300	+	—
0406 90 88 100	+	—			—
0406 90 88 200	037	—	2309 90 35 400	+	—
	039	—	2309 90 35 500	+	—
	046	44,00	2309 90 35 700	+	—
	052	44,00	2309 90 39 010	+	—
	400	62,50	2309 90 39 100	+	—
	404	—	2309 90 39 200	+	—
	600	44,00	2309 90 39 300	+	—
	***	62,50	2309 90 39 400	+	—
			2309 90 39 500	+	—
			2309 90 39 600	+	—
			2309 90 39 700	+	—
0406 90 88 300	037	—	2309 90 39 800	+	—
	039	—	2309 90 70 010	+	—
	046	48,00	2309 90 70 100	+	14,58
	052	48,00	2309 90 70 200	+	19,44
	400	68,50	2309 90 70 300	+	24,30
	404	—	2309 90 70 500	+	29,16
	600	48,00	2309 90 70 600	+	34,02
	***	68,50	2309 90 70 700	+	38,88
			2309 90 70 800	+	42,77
2309 10 15 010	+	—			—
2309 10 15 100	+	—			—
2309 10 15 200	+	—			—
2309 10 15 300	+	—			—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino (+ +), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(\*\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1352/96 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,4		508	115,8
	060	80,2		512	89,3
	064	70,8		524	72,2
	066	68,8		528	90,5
	068	62,3		624	86,5
	204	86,8		728	107,3
	208	44,0		800	78,0
	212	97,5		804	96,7
	624	95,8		999	86,2
	999	75,5		0808 20 47	039
ex 0707 00 25	052	75,7		052	138,2
	053	156,2		064	72,5
	060	61,0		388	93,5
	066	53,8		400	70,4
	068	69,1		512	97,5
	204	144,3		528	138,0
	624	87,1		624	79,0
	999	92,5		728	115,4
				800	55,8
				804	73,0
0709 90 77	052	65,9		999	94,3
	204	77,5	0809 10 40	052	144,4
	412	54,2		061	51,3
	624	151,9		064	117,1
0805 30 30	999	87,4		400	338,0
	052	130,6	0809 20 49	999	162,7
	204	88,8		052	202,0
	220	74,0		061	182,0
	388	79,4		064	137,1
	400	68,2		066	73,7
	512	54,8		068	121,6
	520	66,5		400	185,0
	524	65,8		600	94,9
	528	66,4		616	85,2
600	84,0		624	182,8	
624	48,9		676	166,2	
999	75,2	0809 30 31, 0809 30 39	999	143,1	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	116,0		052	63,1
	052	64,0		220	121,8
	064	78,6		624	106,8
	284	72,1		999	97,2
	388	96,8	0809 40 30	052	73,2
	400	79,5		064	64,4
	404	63,6		066	84,9
	416	72,7		068	61,2
				400	143,5
				624	217,2
			676	68,6	
			999	101,9	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1353/96 DE LA COMISIÓN**

de 11 de julio de 1996

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/96 <sup>(6)</sup> se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.<sup>(5)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 171 de 10. 7. 1996, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	25,35	3,68
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	25,35	8,86
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	25,35	3,55
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	25,35	8,43
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	29,80	10,33
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	29,80	5,81
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	29,80	5,81
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1996

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de magnesio en bruto puro originarias de Rusia y de Ucrania y por la que se da por concluido el procedimiento contra Kazajstán

(96/422/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea <sup>(2)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2997/95 <sup>(4)</sup> (en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional») la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto originarias de Rusia y de Ucrania y clasificado en los códigos NC 8104 11 00 y ex 8104 19 00.

No se estableció ningún derecho antidumping provisional sobre las importaciones de los productos afectados originarias de Kazajstán.

Mediante el Reglamento (CE) nº 720/96 <sup>(5)</sup>, el Consejo prorrogó la validez del derecho durante un plazo no superior a dos meses.

- (2) En el procedimiento ulterior se estableció que deberían adoptarse medidas antidumping definitivas para eliminar el dumping perjudicial. En el Reglamento (CE) nº 1347/96 del Consejo <sup>(6)</sup> se detallan las conclusiones sobre todos los aspectos de la investigación, en especial la decisión de considerar las dos categorías de magnesio en bruto cubiertas por la denuncia, es decir, el puro y el aleado, como dos productos distintos en el procedimiento definitivo y de incluir el magnesio en bruto aleado en la investigación.
- (3) Informados de estas conclusiones, los dos productores rusos, las autoridades ucranianas y un productor ucraniano, ofrecieron compromisos a la Comisión, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (4) Los términos de estos compromisos, en especial los precios mínimos para las exportaciones a la Comunidad, garantizan que los efectos perjudiciales del dumping, según lo establecido en el marco actual del procedimiento antidumping, serán eliminados.
- (5) Además, puesto que las dos empresas exportadoras rusas y las autoridades y la empresa exportadora ucraniana se han comprometido a presentar información detallada y periódica sobre las ventas a la Comisión y a no establecer acuerdos de compensación directos o indirectos con sus clientes en la

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO nº L 100 de 23. 4. 1996, p. 1.

<sup>(6)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- Comunidad, se concluye que la observancia correcta de los compromisos puede ser controlada efectivamente por la Comisión.
- (6) En cuanto al sistema de licencias de exportación creado por el Gobierno ucraniano, se aplicará mientras duren los compromisos del productor ucraniano y garantizará que todas las importaciones en la Unión Europea cubiertas por el compromiso coincidan con las disposiciones contenidas en el mismo.
- (7) Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el compromiso debería entrar en vigor en la misma fecha que el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1347/96 en el presente procedimiento.
- (8) Por ello, los compromisos ofrecidos por los dos productores rusos y por las autoridades y el productor ucranianos son considerados aceptables y la investigación puede, por lo tanto, darse por terminada en cuanto a los productores rusos y ucranianos concernidos.
- (9) Se informó a los productores concernidos de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto adoptar las medidas definitivas y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones con respecto a todos los aspectos de la investigación. En consecuencia, en caso de que un compromiso sea denunciado o de que la Comisión tenga razones para creer que está siendo incumplido, se podrá establecer un derecho provisional de conformidad con el artículo 7 y con el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 y, en caso de que se cumplan las condiciones del apartado 9 del artículo 8 del citado Reglamento, se impondrá un derecho antidumping definitivo.
- (10) Por lo que se refiere a las importaciones de magnesio en bruto aleado originario de Rusia y Ucrania, que fueron excluidas de la presente investigación, el procedimiento se da por terminado.
- (11) En cuanto a las importaciones de magnesio en bruto originario de Kazajstán, la investigación confirmó las conclusiones del Reglamento provisional, es decir, que fueron insignificantes y, por consiguiente, no causaron perjuicios a la industria de la Comunidad. Tal constatación no ha sido impugnada por la industria de la Comunidad o por los otros exportadores. Por lo tanto, el procedimiento debería darse por terminado por lo que respecta a las importaciones de magnesio en bruto originario de Kazajstán.
- (12) El Comité consultivo planteó algunas objeciones a la aceptación de los compromisos. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la Comisión envió un informe al Consejo sobre el resultado de las consultas y una propuesta de aceptación de los compromisos. Al no haber adoptado el Consejo ninguna decisión en el plazo de un mes, la presente Decisión se considera adoptada. No se planteó ninguna objeción por lo que respecta a la conclusión del procedimiento para Kazajstán,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Se aceptan los compromisos ofrecidos por Avisma Titanium-Magnesium Works, Berezniki, Perm y por Solikamsk Magnesium Works, Solikamsk, Perm y el compromiso ofrecido por las autoridades ucranianas conjuntamente con Concern Oriana, Kalush, Ivano-Frankovsk con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y de Ucrania y clasificado en los códigos NC 8104 11 00 o ex 8104 19 00. Esta aceptación surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1347/96.

Se da por concluida la investigación por lo que se refiere a estos productores.

#### *Artículo 2*

Se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de magnesio en bruto aleado originario de Rusia y de Ucrania.

A efectos de la presente Decisión, el magnesio en bruto aleado se define como el magnesio en bruto que contiene más de un 3 % en peso de elementos aleados intencionalmente, tales como aluminio y cinc.

#### *Artículo 3*

Se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de magnesio en bruto originario de Kazajstán.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 1238/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se reducen los precios de base y de compra de las coliflores y los limones hasta el final de la campaña de comercialización 1996/97 como consecuencia del rebasamiento del umbral de intervención de la campaña 1995/96**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 161 de 29 de junio de 1996)*

En la página 111, en el Anexo, en el punto 2 «Limones», en la columna «Precios de base», en el período «Julio»:

*en lugar de:* «43,36»,

*léase:* «47,36».

---